

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
RESOLUCIÓN 682/2016

Recurso nº 586/2016 C. Valenciana 120/2016

Resolución nº 682/2016

En Madrid, a 9 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso presentado por D. J.A.S.L, en representación de la sociedad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U, contra el anuncio de licitación del expediente de contratación del servicio de telecomunicaciones para la Universidad Miguel Hernández de Elche, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el cuadro de características anexo al Pliego y el Pliego de Prescripciones Técnicas del mismo expediente, número 10/2016; el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Diario Oficial de la Unión Europea publicó el 15 de junio de 2016 el anuncio de licitación del servicio de Telecomunicaciones para la Universidad Miguel Hernández de Elche. Este anuncio fue enviado a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea el 10 de junio de 2016.

Esta licitación fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de 25 de junio de 2016. Asimismo la licitación se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 15 de junio de 2016 y el perfil del contratante de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato de servicios objeto de este recurso se ajusta al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y, en cuanto no se encuentre derogado por aquél o por éste, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y supletoriamente el resto de normas de procedimiento administrativo.

Tercero. La Secretaria del Tribunal por delegación de éste de 21 de febrero de 2014, resuelve conceder la medida provisional de suspender el procedimiento de contratación, conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal, sea esta resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con los artículos 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP, toda vez que se trata de un recurso contra el anuncio de licitación, el PCAP y PPT de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Debe recordarse que la competencia del Tribunal en el marco del artículo 41.3 del TRLCSP se atribuye mediante el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma Valenciana, de 22 de marzo de 2013, publicado en el BOE el 17 de abril del mismo año.

Segundo. El artículo 42 del TRLCSP al regular la legitimación para reclamar establece que:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”

La Jurisprudencia ha aceptado la legitimación en materia de contratos de entidades públicas para personas o entidades que no participaron en la licitación, pero tales casos están referidos a los Pliegos o Condiciones rectores de la contratación que son los que han impedido a dichas personas o entidades participar en un plano de igualdad en la licitación (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 Junio 2013), debe considerarse que el recurrente está legitimado para interponer el recurso especial en materia de contratación. En esta línea el Tribunal se ha pronunciado entre otras, y concita de resoluciones anteriores, en la Resolución nº 919/2015, de 9 de octubre indicamos: “Como ya ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 552/2014, de 18 de julio) la Dirección General de los Registros y del Notariado considera (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de

desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras).

(...)

Por lo demás, en la ya citada Resolución 526/2013, de 15 de noviembre, el Tribunal reconoció expresamente la legitimación de la empresa XXX para recurrir un contrato muy similar al que es ahora objeto de impugnación (servicio telefónico de información tributaria de la AEAT), por entender, a la vista de la misma escritura pública que delimita su objeto social, que “si bien es cierto que no menciona expresamente la prestación de servicios de atención telefónica, puede entenderse incluido en un sentido amplio en la prestación a todas las empresas y entidades de servicios técnicos de organización, asesoramiento y administración y realización de actividades que directa o indirectamente puedan ser realizadas por medios telemáticos”. Y en el mismo sentido cabe citar la Resolución 595/2013, de 4 de diciembre.”

La sociedad recurrente tiene entre su objeto social, la explotación de redes y el desarrollo de actividades y servicios de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, televisión, servicios de la sociedad de la información y multimedia o de valor añadido.

La comercialización, promoción, distribución, difusión, consultoría, formación, importación y exportación, gestión de cobro y factura, explotación, asistencia técnica, operación, mantenimiento, cesión, investigación y desarrollo, producción, implantación de sistemas y equipos electrónicos e informáticos, tecnología o ingeniería, infraestructura de telecomunicación, así como de productos y servicios de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, así como de productos y servicios de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones, televisión, telemática, ofimática, de la sociedad de la información, contenidos y multimedia. Y en general, toda actividad necesaria para poner a disposición de terceros una oferta integral, completa y/o complementaria de los mismos.

El objeto del contrato, de acuerdo con el PCAP, son servicios de telecomunicaciones para la Universidad.

Toda vez que el objeto de la sociedad recurrente, a la luz de la doctrina expuesta, comprende los servicios que tiene por objeto la contratación impulsada por la Universidad Miguel Hernández de Elche, y el recurso

fue presentado antes de cumplirse el plazo para la presentación de ofertas, debe reconocerse legitimación para recurrir a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.

Tercero. El anuncio de licitación fue publicado en primer lugar en el Diario Oficial de la Unión Europea el 15 de junio de 2016, mientras que el recurso se interpone en el registro del Tribunal el día 1 de julio de 2016, cumpliendo así el requisito temporal para la interposición del recurso especial en materia de contratación establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

La empresa VODAFONE ESPAÑA, S.A.U, anunció la interposición del recurso ante el órgano de contratación el día 30 de junio de 2016.

Cuarto. El primero de los fundamentos de la recurrente es la deficiente definición en los pliegos de la información necesaria para confeccionar una oferta. VODAFONE ESPAÑA S.A.U estima que los pliegos no establecen con la suficiente precisión todos los elementos que caracterizan la contratación, adoleciendo de indeterminación ciertos elementos esenciales para formalizar la propuesta que inciden en el principio de transparencia.

La recurrente enumera una serie de elementos de la prestación configurada en los pliegos que padecen, a su juicio de la adecuada precisión requerida para formular la oferta. Así, la recurrente plantea ciertas cuestiones que han sido objeto de solicitud de aclaración al órgano de contratación el día 30 de junio de 2016. Las cuestiones que plantea la recurrente se refieren a diferentes aspectos de las prestaciones que se pretenden contratar y que, sucintamente, exigirían conocer el estado actual del servicio para hacer la propuesta que constituye una solución tecnológica o una mejora en los términos que exige la licitación, sin que este conocimiento pueda deducirse de los pliegos. Así se suscitan aclaraciones sobre ciertos aspectos del Lote 1:

1. Ampliación de la dotación DWDM.
2. Mejora de la red de marketing dinámico actualmente instalado en la UMH.
3. Mejoras que impulsen la implantación de una Smart University en la UMH.
4. Mejora sobre los servicios en nube y virtualización de puestos de trabajo.
5. Mejoras enfocadas a evaluar la eficacia y eficiencia de las actuales instalaciones de CPD's en Elche y San Juan.

Asimismo, la recurrente plantea la falta de definición necesaria sobre algunas prestaciones exigidas en el Lote 2, como son:

1. Una solución global de telefonía móvil.
2. Mejoras que potencien la integración de nuevas funcionalidades y el uso de herramientas colaborativas corporativas con la red de usuarios de la UMH "umhnet".
3. Mejora relacionada con el uso y la integración del pago a través del móvil en los sistemas de la UMH.
4. Mejoras relacionadas con la posibilidad de establecer pasarelas de interconexión entre redes.

Las imprecisiones técnicas que en este argumento denuncia la recurrente, han sido objeto de solicitud de aclaración por la misma empresa, de acuerdo con la documentación adjunta a recurso, mediante una solicitud presentada en el Registro de la Universidad Miguel Hernández de Elche el día 30 de junio de 2016 y que ha sido objeto de respuesta por el órgano de contratación, según resulta del anexo al informe del órgano de contratación elaborado para este recurso de conformidad con el artículo 46.2 del TRLCSP. Así, se ha remitido a este Tribunal un informe técnico fechado el día 8 de julio y con sello de salida del día 13 de julio de 2016 en el que, suscrito por la Directora de Servicios Informáticos de la Universidad Miguel Hernández de Elche en el que se da respuesta a las cuestiones que se han planteado en este recurso.

En el Cuadro de Características del Contrato del PCAP, en su número 22, se hace indicación del órgano a quien podrían dirigirse las cuestiones técnicas o de contratación que suscita el procedimiento. De forma algo incompleta, el PCAP, reconoce la posibilidad de formular consultas, en los términos que permite el artículo 158 del TRLCSP. Esta facultad ha sido ejercitada tanto por la empresa recurrente como por la sociedad TELEFONICA DE ESPAÑA, según resulta de la documentación remitida, ya que consta en ella otro informe técnico en respuesta a las cuestiones planteadas por esta última.

El citado artículo 158 del TRLCSP dispone:

"1. Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.

2. La información adicional que se solicite sobre los pliegos y sobre la documentación complementaria deberá facilitarse, al menos, seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas, siempre que la petición se haya presentado con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.

3. Cuando, los pliegos y la documentación o la información complementaria, a pesar de haberse solicitado a su debido tiempo, no se hayan proporcionado en los plazos fijados o cuando las ofertas solamente puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos para la recepción de ofertas se prorrogarán de forma que todos los interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para formular las ofertas.”

En este marco, tras comprobar que las cuestiones que precisaban de una concreción técnica mayor a juicio del recurrente han sido respondidas por el informe técnico del órgano de contratación de 8 de julio de 2016 debe entenderse que sobre las cuestiones técnicas indeterminadas el recurso ha quedado sin objeto, sin perjuicio de la impugnación que pudiera ejercitar la recurrente sobre el pliego y sus aclaraciones cuando estas no cumplieran las condiciones necesarias para satisfacer los principios de contratación.

Quinto. El segundo fundamento del recurso de la empresa VODAFONE ESPAÑA S.A.U, se centra en la falta de concreción de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, distinguiendo entre memoria técnica y las mejoras propuestas.

El Cuadro de Características del contrato prevé en su número 12 los criterios de adjudicación, así establece:

“12.- CRITERIOS DE ADJUDICACION: Los criterios ponderados que se aplicarán para la adjudicación:

<i>Criterios</i>	<i>Ponderación</i>
<p><i>1. Cuantificables mediante juicio de valor:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Memoria Técnica</i> - <i>Mejoras propuestas</i> 	<p><i>30 puntos.</i></p> <p><i>20 puntos.</i></p>
<p><i>Cuantificables mediante la aplicación de</i></p> <p><i>2. fórmulas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Oferta Económica</i> 	<p><i>50 puntos.</i></p>

Forma de evaluar los criterios cuantificables mediante juicio de valor:

LOTE 1. TELECOMUNICACIONES WAN

Memoria Técnica (30%):

Aquellos licitantes que no obtengan 15 puntos en este apartado, serán considerados continuaran en el proceso selectivo.

Se valorará de la siguiente forma:

- Solución de conectividad para los campus de Altea y sede de Salesas con Elche y San Juan - 5%
- Solución de conectividad entre los hospitales y el campus de Elche - 5%
- Caudales de tráfico ofertados - 10%
- Trayecto, longitud total y calidad del enlace de fibra entre Elche y Orihuela- 5%
- Monitorización y mantenimiento de la infraestructura ofertada - 5%

Mejoras técnicas (20%)

Las mejoras ofertadas deben ser vigentes para todo el periodo de ejecución del contrato, incluyendo las posibles prorrogas, además deben ser tipo "llave en mano" es decir que la puesta marcha y los recursos requeridos para la ejecución y puesta en marcha de la mejora ofertada estén contemplados en la propuesta. Si la mejora ofertada no cumple alguna de estas condiciones no será puntuada.

Si diferentes empresas ofertan mejoras del mismo tipo éstas podrán obtener puntuaciones distintas en función de las características técnicas de los dispositivos que intervengan, los recursos, la calidad, garantías, etc. aplicando una graduación de la puntuación progresiva entre la mejora más completa y la de mejor calidad.

Tipos de mejoras valorables:

LINEAS DE BACKUP ENTRE ALTEA - ELCHE, Y SALESAS – ELCHE.

Actualmente el campus de Altea y la sede de Salesas cuentan con un único enlace MACROLAN a 20Mbps. En caso de caída de cualquiera de los enlaces estas ubicaciones quedarían sin servicio, por lo que se puntuará incluir un segundo enlace como backup diferenciado del enlace principal. Esta mejora sólo se puntuará si incluye toda la electrónica necesaria, configuración y puesta en funcionamiento.

LÍNEA DE BACKUP DE ACCESO A INTERNET

Actualmente la Universidad dispone de un acceso Internet a través de RedIRIS a 10Gbps ubicado en el campus de San Juan. Se valorará una conexión a Internet alternativa que permita mejorar la disponibilidad del acceso a esta red.

Los requisitos mínimos que se deberán tener en cuenta para la propuesta de esta mejora son los siguientes:

- Este servicio tiene que contar con alta disponibilidad, seguridad y fiabilidad.
- Enlace simétrico con un caudal mínimo garantizado de 250Mbps, tanto de tráfico de descarga (download) como de carga (upload).
- El número mínimo de direcciones IP públicas que se tiene que proporcionar tiene que ser 126, las cuales destinará libremente la Universidad para sus servicios públicos y para el acceso de los dispositivos clientes conectados a su red corporativa.
- La solución tiene que permitir el encaminamiento de tráfico IPv4 entre la red de la Universidad e Internet. Además se deberá contemplar que si durante la vigencia del contrato, se requiere el encaminamiento de tráfico IPv6, se realicen las modificaciones oportunas, sin ningún coste para la Universidad.
- El equipamiento que oferte tiene que estar correctamente dimensionado para que soporte los caudales mínimos solicitados.
- El acceso a Internet tiene que ser directo, sin ninguna clase de sistema caché, proxy o similar interpuesto.
- Se debe incluir la ingeniería necesaria para que el servicio de acceso a Internet ofertado permita que los servidores institucionales de la Universidad con configuración IP pública (direccionamiento IP de la red RedIRIS) sean accesibles por este acceso a Internet (direccionamiento IP de la operadora de telecomunicaciones) cuando la conexión con la red RedIRIS no esté disponible.
- Además, el ofertante tendrá que estar registrado como sistema autónomo, con un nombre asignado por un Registro Regional de Internet (RIR).

Si la mejora no cumple con estas especificaciones mínimas no será valorada.

EL ENLACE DE FIBRA ÓPTICA OSCURA ENTRE ELCHE Y ORIHUELA DESAMPARADOS (RUTA 2)

El enlace de fibra óptica oscura entre Elche y Orihuela Desamparados, o Ruta 2 del esquema de interconexión entre campus, no es propiedad de la Universidad, y no se incluye como requisito mínimo pero podrá ser ofertado como mejora en el presente concurso junto con su mantenimiento, adecuación de equipamiento y operación completa. Para que sea valorable esta mejora como mínimo deberá incluir las funcionalidades y calidades que actualmente se utilizan en la UMH.

AMPLIACIÓN DE LA DOTACIÓN DWDM

En la descripción de la red de datos se ha indicado la distribución actual de nodos DWDM en la UMH.

Se valorará en este apartado la ampliación del ancho de banda IP entre Elche y Orihuela

Desamparados pasando, como mínimo, de los dos enlaces actuales simultáneos de 1Gbps a dos enlaces simultáneos de 10Gbps entre ambos campus para el transporte IP. La empresa adjudicataria tendrá que tener en cuenta en esta mejora todos los dispositivos necesario como las tarjetas transpondedoras, amplificadores y todos los elementos ópticos necesarios, además de las tarjetas y electrónica necesaria a incluir en los equipos de la UMH, cisco Catalyst 6509-E (2 en cada campus), con los que se interconecta la infraestructura DWDM, su instalación y puesta en marcha y mantenimiento posterior en las mismas condiciones que el resto de equipamiento DWDM de la UMH.

Si la mejora no aporta estas características mínimas no será valorada.

TABLA DE PUNTUACIÓN DE MEJORAS

<i>MEJORAS LOTE 1</i>	<i>Ponderación</i>
<i>Puntuación de la mejora líneas de backup Altea-Elche Elche-Salesas</i>	<i>1</i>
<i>Líneas de Backup de acceso a Internet</i>	<i>2</i>
<i>FO Ruta 2</i>	<i>1</i>
<i>Actualización de DWDM</i>	<i>1</i>
<i>Mejoras en la red de marketing dinámico actualmente instalado en la UMH, que permita entre otras cosas la incorporación a la red de monitores, sin coste para la UMH, de hasta 50 monitores propiedad de la UMH, mejorando así mismo las capacidades de funcionamiento del sistema actual.</i>	<i>4</i>

<i>Mejoras que impulsen la implantación del inicio de una Smart University en la UMH, con la aportación de la infraestructura tecnológica y demás medios, de tal forma que se permita, facilite e incentive desarrollos de Interconexión de sistemas monitorizados, aportando inteligencia en la explotación de los recursos de la UMH y poniéndolos a disposición de estudiantes, PDI, PAS o para los ciudadanos en general.</i>	1
<i>Mejora relacionada con servicios de nube y virtualización de puesto de trabajo y/o de escritorio dirigido a extender el ubicuidad en el uso de aplicaciones en la docencia, el aprendizaje y en la gestión así como el ahorro de costes.</i>	5
<i>Mejoras enfocadas a evaluar la eficacia y la eficiencia de las actuales instalaciones de CPD's en Elche y San Juan, como auditorías en las infraestructuras ahorros enegéticos, seguridad, establecimiento de protocolos, mayor integración y explotación de los sistemas de monitorización y/o ampliación de los mismos.</i>	2
<i>Mejora que aporte la ingeniería necesaria dirigida a realizar un proyecto de viabilidad para la configuración "activo-activo" o "activo-pasivo" entre los CPD 's de Elche y San Juan.</i>	2

LOTE 2: SERVICIOS E INFRAESTRUCUTRAS DE TELEFONÍA FIJA Y MÓVIL

Memoria Técnica (30%):

Aquellos licitantes que no obtengan 15 puntos en este apartado, serán considerados no aptos y no continuaran en el proceso selectivo.

Se valorará de la siguiente forma:

- Puntos Iniciales aportados a la bolsa de renovación de terminales - 7.5%
- Monitorización y mantenimiento de la infraestructura - 7.5% /
- Plan de implantación de la telefonía IP - 7.5%
- Solución global de telefonía móvil - 7.5%

Mejoras técnicas (20%)

MEJORAS

Las mejoras ofertadas deben ser vigentes para todo el periodo de ejecución del contrato, incluyendo las posibles prorrogas, además deben ser tipo "llave en mano" es decir que la puesta en marcha y los recursos requeridos para la ejecución y puesta en marcha de la mejora ofertada estén contemplados en la propuesta. Si las mejoras ofertadas no cumplen alguna de estas condiciones no será puntuada.

Si diferentes empresas ofertan mejoras del mismo tipo éstas podrán obtener puntuaciones distintas en función de las características técnicas de los dispositivos que intervengan, los recursos, la calidad, garantías, etc. aplicando una graduación de la puntuación progresiva entre la mejora más completa y la de menor calidad.

Tipos de mejoras valorables:

TARIFAS PLANAS PARA LOS DIFERENTES SERVICIOS

Se valorará como mejora la propuesta de tarifas planas para los diferentes servicios que se prestan actualmente o los futuros que se vayan creando durante la duración del presente contrato: voz y datos para llamadas nacionales y en roaming. Se deberá detallar todos los conceptos que se entren incluidos en el precio ofertado, así como los que no puedan contemplarse dentro de la tarifa plana debiendo ser objeto de una tarificación aparte.

GESTION DE DISPOSITIVOS MÓVILES (MDM)

Se valorará como mejora la puesta en marcha de un aplicativo capaz de gestionar y supervisar remotamente la flota de terminales telefónicos móviles de la Universidad. Las especificaciones mínimas que tendrá que incluir esta solución serán las siguientes:

Capacidad de gestión de dispositivos móviles con Apple IOS, Google Android, Windows Phone.

- Capacidad de diferenciar los dispositivos según su propietario y aplicar distintas políticas tanto para dispositivos corporativos como personales.
- Capacidad de configurar y desplegar centralizadamente mediante políticas los accesos corporativos a Wi-Fi, VPN, correo electrónico corporativo y APN.

- Borrado selectivo o completo del dispositivo.
- Forzar el autobloqueo del dispositivo por inactividad.
- Capacidad de forzar la activación del código PIN del dispositivo gestionado.
- Configuración de la longitud del PIN y criterios de complejidad definibles.
- Gestión completa de apps que incluye: instalación remota desatendida y desinstalación remota.
- El usuario no tendrá la posibilidad de desinstalar el agente de control del dispositivo.
- Localización remota del dispositivo.
- Identificación de dispositivos dados de alta en el sistema y que todavía no están gestionados.
- Capacidad de generar inventarios de dispositivos.
- Capacidad de dar ayuda remota al dispositivo.

Con este aplicativo se tendrá que incluir un curso de formación para el personal que la Universidad determine.

Toda la infraestructura de telecomunicaciones instalada para la correcta prestación del servicio de gestión de dispositivos móviles pasaría a ser propiedad de la Universidad una vez finalizado el contrato.

TABLA DE PUNTUACIÓN DE MEJORAS

Las mejoras se valorarán con dos parámetros un juicio de valor para cada mejora entre 0 y 10 y la ponderación establecida en la siguiente tabla en función de su importancia para la UMH.

<i>MEJORAS LOTE 2</i>	<i>Ponderación</i>
<i>Mejoras que potencien la integración de nuevas funcionalidades y el uso de herramientas colaborativas corporativas con la red de usuarios de la UMH "umhnet".</i>	2
<i>Mejoras que promuevan el uso de aplicaciones sobre tabletas en el aprendizaje, la docencia y /o la gestión universitaria.</i>	2
<i>Mejoras dirigidas a mejorar la formación/certificación del equipo de técnicos de los Servicios Informáticos en las siguientes tecnologías: Java, SOA, BPM, VoIP, Seguridad, Gobernanza IT, Administración de Bases de Datos, Gestión de Redes de datos, IPv6,</i>	1
<i>Mejora relacionada con el uso y la integración del pago a través del móvil en los sistemas de la UMH.</i>	2

<i>Mejoras relacionadas con la explotación de servicios de valor añadido de la red de Voz ;Ubre IP como por ejemplo las comunicaciones integradas, funcionalidades imedia, teletrabajo, gestión de presencia, etc.</i>	3
<i>Mejoras relacionadas con la posibilidad de establecer pasarelas de interconexión entre redes</i>	1
<i>Becas o programas de ayuda y/o formación nacional o internacional para los Colectivos universitarios estudiantes, PDI y RAS.</i>	1
<i>Tarifas planas para los diferentes servicios</i>	4
<i>Gestión de dispositivos móviles (MDM)</i>	4

En la Resolución nº 470/2016, de 17 de junio, resumimos la doctrina que sobre la determinación de los criterios de adjudicación mantenida por el Tribunal, así:

“En este punto, hemos de comenzar recordando la necesidad de que los criterios de adjudicación se definan y ponderen con la suficiente precisión en los Pliegos, sin que resulte admisible la expresión de criterios abiertos e imprecisos que dejen plena libertad a los técnicos y a la Mesa de Contratación a la hora de su concreción en el proceso de valoración de las ofertas. Tal y como ha señalado este Tribunal en distintas resoluciones, los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que, tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos y de igual modo las mejoras, queden fijados con el necesario nivel de concreción en los Pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación.

Así, en la Resolución nº 301/2011, de 7 de diciembre de 2011, se ponía ya de manifiesto que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

Abundando en tal consideración, en la Resolución nº 102/2013, de 6 de marzo, señalábamos que su determinación no puede dejarse a una decisión puramente discrecional del órgano de contratación o de la

comisión técnica que le asista adoptada con posterioridad a la apertura de las ofertas, puesto que ello puede generar arbitrariedades y desigualdades entre los concurrentes.

De igual modo, hemos de citar lo dispuesto en el artículo 150.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público: “Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. [...] Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia”. De la simple lectura de este precepto se deduce, de una parte, la necesidad de que como norma general se ponderen los criterios de valoración, y de otra, que la ponderación puede hacerse fijando una banda de valores que debe reunir como requisito esencial tener una amplitud adecuada. Con este último requisito, pone de manifiesto el legislador que tampoco en este punto es admisible una total discrecionalidad en el órgano de contratación. Como indica el precepto transcrito, la banda de valores debe tener una amplitud “adecuada”. Bien es cierto que este término tiene la condición de concepto jurídico indeterminado y, por consiguiente, que es prácticamente imposible concretar a priori cuál debe ser esa amplitud. Pero, al menos, su exigencia nos dice que, por deber ser “adecuada”, la facultad del órgano de contratación para fijar tal amplitud no es ilimitada, es decir no es discrecional”. Por tales razones, la falta de concreción de las puntuaciones en los Pliegos, dejando entera libertad a la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración para trazar los criterios de valoración de la oferta, supone un vicio de nulidad de pleno Derecho del artículo 62.1, a) LRJPAC por infracción del principio de igualdad (artículo 14 CE). Entrando, por consiguiente, en franca colisión con todos los principios rectores de la contratación del sector público exigidos por la normativa comunitaria y contemplados en el vigente TRLCSP, en su artículo 1.

En la misma línea de razonamiento, en la Resolución nº 65/2013, de 6 de febrero citada por la reciente Resolución nº 575/2014, indicábamos: “Ante supuestos similares, en numerosas resoluciones de este Tribunal se ha declarado la improcedencia de la aplicación de ese tipo de cláusulas. Como referencia, en la Resolución 69/2012, con apoyo doctrinal detallado Sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, asunto Alexandroupolis-, se concluía que en un procedimiento de licitación, no se pueden fijar a posteriori reglas de ponderación o subcriterios de adjudicación no establecidos en el pliego y que unas cláusulas que pueden dar lugar a una valoración de las ofertas contraria a los principios de igualdad y de trato no discriminatorio han de calificarse como nulas de pleno derecho “... porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban considerarse afectadas por el vicio de nulidad absoluta”. Por tanto, la conclusión es que, al no haberse establecido previamente los subcriterios y pautas a aplicar para la valoración de las mejoras, las cláusulas del PCAP relativas a esas mejoras incurren en un vicio de nulidad de pleno derecho por colisionar con los principios rectores de la contratación del sector público exigidos por la normativa comunitaria y contemplados en el vigente TRLCSP, en su artículo 1. Al declarar la nulidad del criterio de adjudicación relativo a las mejoras, es obligado declarar también la nulidad del proceso de licitación, puesto que, como ha declarado ya el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y recoge también

su Sentencia de 4 de diciembre de 2003 (asunto C448/01, EVN AG y Wienstrom GmbH contra República de Austria), “los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento... De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión”. Y concluye que “La normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso... se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso”.

Antes de considerar las cláusulas del Pliego que establecen los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor debe señalarse que la definición de los aspectos técnicos cuestionada por la recurrente parece solventada en el informe aclaratorio emitido por la Directora del Servicio de Informática el día 8 de julio de 2016, de forma que únicamente queda por apreciar si el criterio de adjudicación se encuentra adecuadamente definido en los pliegos, tras la respuesta técnica que se halla en aquel informe, de conformidad con la doctrina expuesta en los párrafos anteriores.

Bajo este presupuesto, debe desestimarse el reproche de la recurrente, toda vez que determinado en sus aspectos técnicos el criterio de adjudicación que suscito dudas en la recurrente, se considera que la forma de establecer los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor es ajustada a derecho al haberse precisado con la suficiente claridad y concreción tanto los criterios y subcriterios utilizados como la ponderación relativa de los mismos, lo que permite a los licitadores conocer con anticipación los criterios que van a ser tenidos en cuenta para la valoración de sus ofertas.

A mayor abundamiento, interesa aquí recordar Resolución nº 203/2016, de 11 de marzo, en la que se reconoce cierto grado de discrecionalidad en la integración de los criterios de valoración subjetivos o dependientes de un juicio de valor, señalando, que:

“El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la determinación necesaria de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, entre otras en la Resolución 1160/2015, de 18 de diciembre, en la que indicamos que:

“a) Los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego, no solo en cuanto a la definición del criterio en sí, sino también los aspectos concretos que en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la valoración, determinación que es especialmente necesaria en el caso de los criterios sujetos a juicio de valor, pues en otro caso, además de conculcarse el principio de transparencia y libre concurrencia, se impediría la posible revisión posterior por parte de los órganos administrativos y judiciales competentes para ello (resoluciones nº102/2013, 263/2011).

b) En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas (resolución nº 923/2014). c) Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en los pliegos, lo que no impide que al efectuar la valoración se puedan recoger apreciaciones que vengan a concretar en cada caso los aspectos a que se refieren los pliegos con carácter general (resolución 301/2012). (...)”

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis, actividad que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica.”

De acuerdo con el recurrente la indeterminación de los criterios de adjudicación no se produce tanto en la falta de definición de estos sino en ciertos elementos técnicos previos del sistema de telecomunicaciones de la Universidad Miguel Hernández de Elche cuya aclaración fue solicitada y, respondida por la Directora del Servicio de Informática. Hecha esta definición a juicio del Tribunal los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, entre los que se encuentran las mejoras descritas en el pliego responden a las exigencias establecidas por la nuestra doctrina.

Sexto. La empresa VODAFONE ESPAÑA S.A.U estima que las mejoras no guardan una relación directa con el objeto del contrato en los términos exigidos por el artículo 150.1 del TRLCSP para constituir un criterio de adjudicación.

El artículo 150.1 del TRLCSP dispone sobre los criterios de adjudicación que:

“Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.”

La recurrente estima que no guardan relación con el objeto del contrato:

- Mejoras en la red de marketing dinámico actualmente instalado en la UMH.
- Mejoras que impulsen la implantación de una Smart University.
- Mejora relacionada con servicios en la nube y virtualización de puestos de trabajo.
- Mejora relacionadas con la evaluación de la eficacia y la eficiencia de las actuales instalaciones de CPD.
- Mejora que aporte la ingeniería necesaria dirigida a realizar un proyecto de viabilidad para la configuración “activo-activo” o “activo-pasivo” en los CPD’s de Elche y San Juan.
- Mejora relacionada con la Fibra Oscura en la Ruta 2.

En el cuadro de características del PCAP se describe el objeto del contrato de forma amplia como un servicio de telecomunicaciones para la Universidad Miguel Hernández de Elche, el servicio se concreta en dos lotes mediante la utilización del CPV. Así, el Lote 1 se incluye el servicio de telecomunicaciones y en el Lote 2 los servicios de reparación y mantenimiento de líneas de telecomunicación y servicios de telefonía móvil. A través del CPA se describen en el lote 1 los servicios de mantenimiento e infraestructuras de

telecomunicaciones. En el lote 2 se incluyen los servicios de telefonía fija: llamadas y los servicios de telecomunicaciones móviles: llamadas.

El órgano de contratación ha remitido un informe al recurso, de 8 de julio de 2016 en el que se indica que el servicio de telecomunicaciones para la UMH tiene como objeto global dar continuidad y mejorar todas las infraestructuras y servicios tanto de conectividad de datos como en telefonía fija, móvil e ip que están contratados a la operadora actual de telecomunicaciones. Se divide el contrato en dos lotes, el lote 1 relativo a comunicaciones de datos y el lote 2 relativo a telefonía fija, telefonía ip y móvil, más un apartado de mejoras que se valora y puntúa de manera diferenciada.

Además, el pliego incluye un apartado de mejoras para que la UMH pueda incorporar ciertas mejoras de entre los diferentes ámbitos de su interés en cuanto a servicios de valor añadido para la comunidad universitaria. El informe indica que las operadoras del sector de las telecomunicaciones pueden aportar estos servicios ya que habitualmente las incluyen como parte de su portafolio de servicios. Reconoce el informe que actualmente la Universidad dispone de una infraestructura de comunicaciones que sólo se utiliza para la transmisión de datos y la telefonía. Considera el informe que las mejoras demandadas están dentro de los tipos de servicios que supondrían beneficios para la comunidad universitaria en el uso intensivo de la red de comunicaciones y de telefonía que se está concursando y por ello concluye que tiene relación con el objeto del contrato.

a) En cuanto a la mejora relativa a la red de marketing dinámico.

El PPT describe la mejora de la red de marketing dinámico actualmente instalado en la UMH como un medio para incorporar a la red de monitores, sin coste para la Universidad de al menos 50 nuevos monitores propiedad de la Universidad.

Por lo tanto esta mejora incluida en el servicio del lote 1 –servicios de telecomunicaciones– aunque no se puede decir que resulte imprescindible para el servicio que se pretende prestar, tampoco se puede negar su relación con el objeto del contrato al mejorar la red de marketing dinámico actualmente existente y facilitar un uso más intensivo de la red de comunicaciones y telefonía para la que se está concursando, con el consiguiente valor añadido para la eficacia y eficiencia de los usuarios en su trabajo diario, por lo que resulta legalmente admisible su conceptualización y ponderación como mejora. En consecuencia, este criterio de adjudicación debe entenderse ajustado al artículo 150.1 del TRLCSP.

b) Mejoras que impulsen una Smart University.

Mediante esta mejora se pretende que la licitadora aporte la infraestructura tecnológica y demás medios, de tal forma que se permita, facilite e incentive desarrollos de interconexión de sistemas monitorizados, aportando inteligencia en la explotación de los recursos de la UMH y poniendo los a disposición de estudiantes, personal docente e investigador, personal de administración y servicios o para los ciudadanos en general.

Esta mejora alude a la aportación de una infraestructura tecnológica y medios que faciliten e incentiven desarrollos de interconexión de sistemas que tienen relación con el servicio de telecomunicación WAN por referencia a la red de telecomunicaciones que constituye el objeto del lote 1. Si bien no se refiere a la red actual sino a una infraestructura que mejora la existente. Por tanto, siendo una mejora del servicio de la red de comunicaciones de la Universidad, se observa una relación directa con el objeto del contrato, y resulta también admisible de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150.1 del TRLCSP.

c) Mejora relacionada con servicios en la nube y virtualización de puestos de trabajo y/o escritorio.

El objeto de la mejora es extender la ubicuidad en el uso de aplicaciones en la docencia, el aprendizaje y en la gestión así como el ahorro de costes.

Considerando que el servicio de telecomunicaciones se proyecta sobre la infraestructura existente en la Universidad, es posible mejorar ésta mediante un red que permita facilitar la movilidad de los estudiantes y el personal de la Universidad a través del servicio que se configura como una mejora. En consecuencia, este criterio de adjudicación debe entenderse ajustado al artículo 150.1 del TRLCSP.

d) Mejora relacionada con la evaluación de la eficacia y la eficiencia de las actuales instalaciones de CPD (Centro de Proceso de Datos) de Elche y San Juan.

El PPT describe esta mejora a través de actuaciones concretas como auditorías en las infraestructuras, ahorros energéticos, seguridad, establecimiento de protocolos, mayor integración y explotación de los sistemas de monitorización y/o ampliación de los mismos.

A juicio del Tribunal las actividades que puede comprender este criterio de adjudicación son accesorias al servicio de telecomunicaciones encaminadas a su mejora en términos de eficacia y eficiencia por lo que debe reconocerse su relación directa con el objeto del servicio.

e) Mejora que aporte la ingeniería necesaria dirigida a realizar un proyecto de viabilidad para la configuración “activo-activo” o “activo-pasivo” en los CPD’s de Elche y San Juan.

También esta mejora contribuye a facilitar la configuración que se describe y se relaciona con el amplio objeto del contrato licitado.

f) Mejora relacionada con la Fibra Oscura en la Ruta 2.

Esta mejora es descrita por el cuadro de características del PCAP considerando que el enlace de fibra óptica oscura entre Elche y Orihuela Desamparados, o Ruta 2 del esquema de interconexión entre campus, no es propiedad de la Universidad, y no se incluye como requisito mínimo pero podrá ser ofertado como mejora en el presente concurso junto con su mantenimiento, adecuación de equipamiento y operación completa. Para que sea valorable esta mejora como mínimo deberá incluir las funcionalidades y calidades que actualmente se utilizan en la UMH.

Es una mejora incluida en el lote 1, que comprende los servicios de telecomunicaciones, servicios que se prestan a través de una red específica, tal y como explica el PCAP pero no deja de ser un servicio de este tipo que, aún con ciertas características propias que han determinado al órgano de contratación a incluirlo como mejora, no dejan de tener relación con el objeto principal del contrato.

Séptimo. El último argumento de la recurrente se centra en la infracción del principio de neutralidad tecnológica establecido en el artículo 117.8 del TRLCSP. Estima la recurrente que a través del PPT, la cláusula 2.4 en la que se resumen los requisitos mínimos para las telecomunicaciones WAN de la Universidad se exige la prestación del servicio referido mediante medios terrestres cuando no existe, a juicio de VODAFONE ESPAÑA SAU, razón técnica alguna para limitar el servicio a este tipo de tecnologías. Considera la recurrente que el servicio podría ser prestado por tecnologías diferentes a las terrestres con los mismos resultados y en consecuencia se infringe el artículo 117.8 del TRLCSP.

En el PPT, en su cláusula 2.3 –el recurso se refiere erróneamente a la cláusula 2.4- se contiene un resumen de los requisitos mínimos solicitados para las telecomunicaciones Wan de la Universidad, en esta cláusula se indican los requisitos mínimos para este lote 1, así, entre ellos se incluyen:

- Interconexión de datos entre la sede de Orihuela-Salesas y el campus de la UMH en Elche mediante tecnología terrestre y con las características técnicas mínimas y calidad de servicio igual o superior a las descritas en la actualidad.
- Interconexión de datos entre el campus de Altea y el de Elche mediante tecnología terrestre y con las características técnicas mínimas y calidad de servicio igual o superior a las descritas en la actualidad.
- Interconexión de datos entre los hospitales de Elche, Elda y Alicante con el campus de la UMH en Elche mediante tecnología terrestre y con las características técnicas mínimas y calidad de servicio igual o superior a las descritas en la actualidad.
- Conexión de acceso a Internet para el parque empresarial de la UMH mediante tecnología terrestre y con un ancho de banda mínimo de 100Mb simétrico o superior y con las características técnicas mínimas y calidad de servicio igual o superior a las descritas en la actualidad.
- La infraestructura de comunicación es ofertada no podrá transcurrir por Internet en ningún tramo y siempre por medios terrestres.

El informe técnico del órgano de contratación, de 8 de julio de 2016, al recurso señala sobre el reproche al PPT de la recurrente que la Universidad Miguel Hernández pretende disponer de una red de comunicaciones interconectada de tal manera que se soporten los diferentes servicios convergentes, optimizando e impulsando sus estrategias digitales, para todos los ámbitos y colectivos que la conforman. La conectividad y calidad mejoradas gracias a los servicios convergentes resultan clave para maximizar las posibilidades, prestaciones y alcance de los servicios que se desean prestar al colectivo universitario.

Entre otros avanzar en la integración de redes y servicios, y dotarse de herramientas para que cualquier usuario, independientemente de su ubicación, pueda acceder a la totalidad de los servicios universitarios, incrementando la eficiencia y productividad de la organización y mejorando la calidad de los servicios ofrecidos.

El requerimiento de medios físicos, añade el órgano de contratación, está avalado por las características técnicas de cada tecnología (las cuales explicita), tales como: tasa de error, disponibilidad e inmunidad de interferencias.

Sobre el principio de neutralidad tecnológica que alega la recurrente, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en la Resolución nº 837/2015, de 18 de septiembre, precisamente en cuanto a la exigencia de acceso a medios terrestres, así:

“en primer lugar, que el principio de neutralidad tecnológica se concibe como un principio que debe inspirar la actividad reguladora y que supone que la regulación tecnológica debe prestar atención a los efectos de las acciones y no a las acciones y a los medios por ellos mismos. Así concebido, y como se señala en la tan mencionada resolución de la Comisión del Mercado de las telecomunicaciones de 29 de abril de 2013 “Su objetivo consiste en evitar que, a través de la imposición de una determinada tecnología, se pueda influir en las condiciones de libre competencia en que debe desarrollarse el sector de las comunicaciones electrónicas. La aplicación concreta de este principio en el marco de la contratación administrativa se traduce en que los pliegos de cláusulas administrativas aseguren a los operadores económicos el libre acceso a la prestación del servicio, de tal modo que la Administración, al elaborar los mismos, debe evitar imponer condiciones restrictivas, como puede ser el uso de determinadas tecnologías, que dificulten al libre acceso e imposibiliten la efectividad del principio mencionado. La normativa postula, de este modo, la conveniencia de ofrecer a los operadores, prestadores de servicios, adjudicatarios en concursos públicos, etc., la posibilidad de ofrecer los servicios a través de las tecnologías o infraestructuras que consideren más convenientes, sin limitaciones en la introducción y desarrollo de una tecnología concreta. En este sentido, como ejemplo reciente, las Directrices comunitarias para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha¹², publicadas el día 30 de septiembre de 2009, señalan expresamente lo siguiente: “Los Estados miembros no favorecerán ninguna tecnología o plataforma de red a menos que puedan demostrar que existe una justificación objetiva para ello. Los licitadores deberán poder proponer la prestación de los servicios (de banda ancha, en este caso) solicitados utilizando o combinando cualquier tecnología que consideren adecuada.” Este principio inspirador de la actuación de las Administraciones Públicas no puede sin embargo ser incondicionado. En particular, deberá atenderse a la posible existencia de justificaciones objetivas, que podrían hacer decaer la plena aplicación de este principio, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 18 de noviembre de 2009 (recurso contencioso administrativo núm. 54/2006) en la que expresamente se indica lo siguiente: “La flexibilidad con la que se recoge este principio evidencia de que no se trata de un mandato inexorable, sino que el legislador, por supuesto, pero también el Gobierno, podrían adoptar medidas en las que no fuera posible mantener una absoluta neutralidad entre las distintas tecnologías que concurren en este ámbito. Ahora bien, no cabe duda de que en tal caso dicha medida tecnológicamente no neutral debe estar sólidamente justificada, sin que fuese posible adoptar otra equivalente y respetuosa con el referido principio, y ser proporcionada en relación con los objetivos perseguidos.”

En definitiva, puede de nuevo concluirse que el principio de neutralidad tecnológica es parte esencial del ordenamiento regulador del sector de las comunicaciones electrónicas, sin perjuicio de que las Administraciones públicas en el marco de su actuación puedan en caso de que esté justificado de manera

objetiva hacer uso de la necesaria flexibilidad que reconoce la normativa sectorial a la hora de aplicar el citado principio.”

De acuerdo con la citada resolución, el principio de neutralidad tecnológica puede decaer frente a la existencia de justificaciones objetivas que aconsejen el uso de una tecnología determinada.

No es función de este Tribunal entrar en el análisis de los Pliegos desde un punto de vista técnico, sino únicamente jurídico”.

En este caso el órgano de contratación dedica la última parte de su informe técnico a justificar “la motivación de la necesidad de medios terrestres“ en la que razona y argumenta ampliamente sobre la necesidad de solicitar las comunicaciones por medios terrestres con el fin de obtener “una mayor disponibilidad y menores latencias y tasas de errores en dichos enlaces” alegando para ello la inmunidad a interferencias, las inferiores tasas de error y la disponibilidad y mantenimiento del servicio. Este Tribunal, que carece de conocimientos técnicos, no está capacitado para dictaminar si la exigencia de medios terrestres resulta imprescindible o aconsejable para la consecución de los fines del contrato o si, por el contrario, resulta innecesaria y restrictiva de la libertad de mercado y del principio de concurrencia, si bien, a la vista de las explicaciones del órgano de contratación y de las alegaciones de la recurrente, considera que no se ha acreditado por esta última la vulneración del principio de neutralidad tecnológica invocado por la exigencia contenida en los Pliegos, no existiendo por tanto motivos suficientes para declarar su nulidad.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación, ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. J.A.S.L, en representación de la sociedad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U, contra el anuncio de licitación del expediente de contratación del servicio de telecomunicaciones para la Universidad Miguel Hernández de Elche, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el cuadro de características anexo al Pliego y el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.